

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

7086 *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación 8.1 «Definición de las redes operadas y observadas por el Operador del Sistema» y 8.2 «Operación del sistema de producción y transporte».*

Vista la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Visto el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Vista la propuesta realizada por el Operador del Sistema de los procedimientos de operación del sistema, P.O. 8.1 y 8.2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Esta Secretaría General, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, ha adoptado la presente resolución:

Primero.—Se aprueban los procedimientos para la operación del sistema eléctrico P.O. 8.1 y 8.2, que figuran como anexo de la presente resolución.

Segundo.—Con objeto de disponer de un registro inicial de las instalaciones pertenecientes a la red observable de cada empresa propietaria, éstas deberán enviar al Operador del Sistema la información indicada en el apartado 5 del P.O. 8.1, de todas sus instalaciones existentes —con horizonte de un año— que puedan requerir ser observadas atendiendo a los criterios definidos en el apartado 4 del P.O. 8.1, en el plazo de dos meses desde la publicación de esta Resolución. El Operador del Sistema resolverá sobre la observabilidad de estas instalaciones dentro de los cinco meses siguientes al plazo anterior, debiendo presentar a cada empresa propietaria, para comentarios, una definición provisional un mes antes de la finalización de dicho plazo de cinco meses.

Tercero.—La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 2006.—El Secretario General, Antonio Joaquín Fernández Segura.

Sr. Director General de Política Energética y Minas.
Sra. Presidenta de la Comisión Nacional de Energía.
Sr. Presidente de Red Eléctrica de España, S. A.
Sra. Presidenta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S. A.

ANEXO

El presente anexo contiene los siguientes procedimientos de operación del sistema:

P.O. 8.1.

Definición de las redes operadas y observadas por el operador del sistema

1. *Objeto.*—Este procedimiento tiene por objeto definir la red cuya operación es responsabilidad del Operador del Sistema, definiendo también las instalaciones de otras redes cuyos datos estructurales y variables de funcionamiento en tiempo real deba conocer para garantizar la seguridad y la fiabilidad de la operación del sistema.

2. *Ámbito de aplicación.*—Este procedimiento es de aplicación en las actuaciones de los siguientes sujetos:

El Operador del Sistema.

Las empresas propietarias de instalaciones de la red de transporte.

Los distribuidores y los gestores de distribución.

Los consumidores y/o productores conectados en los puntos frontera de las redes que son objeto de este procedimiento.

3. *Definiciones.*

3.1 Red cuya operación es responsabilidad del operador del sistema.—La red cuya operación es responsabilidad del Operador del Sistema es la red de transporte definida en la Ley 54/1997 y normativa que la desarrolla o sustituya. Las fronteras de la red de transporte se definen en el procedimiento de operación P.O. 12.2, que establece los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio de las instalaciones conectadas a la red de transporte.

3.2 Red observable.—La red observable estará constituida por aquellas otras instalaciones cuya topología y medidas de variables de control deben ser conocidas en tiempo real por el Operador del Sistema para operar adecuadamente el sistema y efectuar los estudios de seguridad del sistema, en todos los horizontes temporales, con suficiente precisión.

4. *Criterios para la determinación de la red observable.*—Esta red estará constituida por los siguientes elementos:

a) Toda la red de distribución con nivel de tensión superior a 100 kV excepto las antenas de consumo y de generación.

b) Los elementos de tensiones inferiores a 100 kV que supongan un mallado paralelo entre dos puntos de la red de transporte, si bien sólo donde no exista mallado no de transporte de tensión superior a 100 kV.

5. *Determinación y publicación de elementos de la red observable.*—Basándose en los criterios indicados en los puntos anteriores, el Operador del Sistema determinará y mantendrá actualizado un registro de los elementos pertenecientes a la red observable que estará a disposición de cada empresa propietaria.

Para ello previamente a la puesta en servicio de una instalación, o de la modificación de una instalación en servicio, que no sea de la red de transporte, el propietario de la instalación deberá solicitar al Operador del Sistema que determine si requiere observarla, enviándole, en formato a definir por el Operador del Sistema, la información topológica necesaria para ello:

Líneas:

Parques extremos de la línea.
Número de circuito y longitud.
Reactancia de secuencia directa.

Transformadores:

Potencia nominal.
Tensión nominal de cada arrollamiento.
Grupo de conexión.
Tensión de cortocircuito.

Se deberá proporcionar, asimismo, la fecha prevista de puesta en servicio.

Este proceso deberá desarrollarse en fecha adecuada a la programación del proyecto. El Operador del Sistema contestará a la solicitud del propietario de la instalación en un plazo de dos meses. En ausencia de resolución, la instalación se considerará observable.

6. *Información de la red observable.*

6.1 Información estructural.—Los propietarios de instalaciones de la red observable pondrán a disposición del Operador del Sistema la información estructural, según se recoge en el procedimiento de operación P.O. 9 en el que se define la información intercambiada por el Operador del Sistema.

6.2 Información en tiempo real.—La información de la red observable que recibirá el Operador del Sistema en su sistema de Control de la Energía en tiempo real será la recogida en el procedimiento de operación P.O. 9 en el que se define la información intercambiada por el Operador del Sistema.

De las antenas de generación o consumo, la información en tiempo real a recibir será la de las posiciones de conexión al nudo de la red de transporte o de la red observable.

PO. 8.2

Operación del sistema de producción y transporte

1. *Objeto.*—El objeto de este Procedimiento es establecer los criterios básicos que regirán las actuaciones del Operador del Sistema en relación con la operación del sistema de producción y transporte de cuya gestión técnica es responsable, recogiendo, por lo tanto, las obligaciones y actuaciones de todos los sujetos a los que aplica el presente procedimiento.

2. *Alcance.*—En el presente Procedimiento se establecen:

Las actuaciones requeridas para la operación del sistema de producción y transporte en los diferentes estados en que puede encontrarse el sistema eléctrico en relación con su seguridad.

Los requerimientos que debe satisfacer el Centro de Control, como medio básico de interlocución en tiempo real con el Operador del Sistema.

3. *Ámbito de aplicación.*—Este Procedimiento es de aplicación a los siguientes sujetos:

Operador del Sistema.

Empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red de transporte.

Distribuidores y clientes conectados a la red de transporte.

Empresas propietarias de grupos productores que se conectan a la Red de Transporte o a la Red de Distribución, y de potencia neta registrada¹ igual o superior a 10 MW por central o conjunto de centrales conectadas en un mismo punto a la red.

Gestores de las redes de distribución.

Empresas propietarias de Centros de Control.

4. *Responsabilidades.*—El Operador del Sistema es responsable de la correcta emisión de las correspondientes instrucciones de operación a las empresas de transporte, de distribución y de generación. Las empresas de transporte, de distribución, de generación y los generadores en régimen especial son responsables de la adecuada ejecución de las instrucciones emitidas por el Operador del Sistema, para lo que será preciso, que las mismas sean transmitidas a través de su Centro de Control que actuará como interlocutor con el Operador del Sistema durante la operación en tiempo real.

5. *Centro de control.*—Para posibilitar la emisión de consignas en tiempo real por parte del Operador del Sistema, así como la supervisión y el control de la producción y de las instalaciones de transporte se precisa la agrupación de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este procedimiento dentro de Centros de Control, que actuarán como interlocutores de los Centros de Control del Operador del Sistema, ejecutando las instrucciones recibidas bien directamente o bien transmitiéndolas a los distintos propietarios que estén integrados en el mismo y velando por su cumplimiento. En el caso de los clientes conectados a la Red de Transporte podrán evitar integrarse en un Centro de Control siempre que la maniobrabilidad de dicha red no se vea comprometida.

Por su condición de interlocutores básicos de la Operación del Sistema en tiempo real, los Centros de Control deberán estar dotados de la infraestructura técnica y los recursos humanos adecuados para garantizar su funcionalidad 24 h/día todos los días del año y disponer de información en tiempo real de las instalaciones bajo su control, enviando esta información al Operador del Sistema a través de un enlace directo redundante ordenador-ordenador. Con el fin de asegurar la correcta emisión de consignas en tiempo real contarán con capacidad de comunicación verbal con los Centros de Control del Operador del Sistema suficiente a criterio de éste.

La verificación del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas será realizada por el Operador del Sistema. Si de dicha verificación se derivara la denegación de la constitución de un Centro de Control, el Operador del Sistema informará a la CNE quien resolverá el conflicto técnico planteado.

Los Centros de Control adecuarán su operación a lo establecido en los correspondientes Procedimientos de Operación.